



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-2734-SPA-1632**; relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: (...) *el ruido generado por una carpintería [ubicada en calle Norte 77, número 3140, colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco] que labora de lunes a domingo las 24 horas del día, en la que tienen máquinas para cortar y pulir madera (...) cuenta con una compresora que es utilizada para pintar los muebles que elaboran, generando olores muy fuertes de solventes (...) el ruido se percibe con mayor intensidad en un horario de 21:00 a 06:00 (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron siete reconocimientos de hechos, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la generación de emisiones sonoras derivadas de las actividades del establecimiento mercantil con giro de carpintería ubicado en calle Norte 77, número 3140, colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de contaminantes a la atmósfera establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende personal de esta entidad no constató la generación de emisiones sonoras así como no se percibieron olores provenientes del inmueble objeto de investigación; sin embargo, derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, la persona encargada del multicitado establecimiento manifestó que de manera voluntaria llevaría a cabo la reubicación del equipo de sonido utilizado al interior del establecimiento como medida de mitigación de las emisiones sonoras.

Por lo anterior, en fecha posterior a la comparecencia, personal de esta entidad se presentó en las inmediaciones del inmueble motivo de denuncia, donde uno de los trabajadores señaló las acciones emprendidas a fin de mitigar las emisiones sonoras, destacando la colocación de paneles de poliestireno entre el muro y el techo del inmueble; así como la reubicación del equipo de sonido del local.



Por tal motivo, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante que informará si la problemática denunciada aún continuaba, a lo cual, dicha persona manifestó que han dejado de trabajar toda la noche; sin embargo, el ruido generado aún seguía siendo molesto; no obstante lo anterior, se realizaron tres reconocimientos más en días y horarios diferentes, sin que personal de esta entidad constatará la generación de emisiones sonoras así como olor a solventes provenientes del inmueble anteriormente referido.

Referente a lo anterior y toda vez que el responsable dio cumplimiento voluntario a la normatividad ambiental y que no hay elementos que den lugar a señalar falta al artículo 123 y 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad no constató la generación de emisiones sonoras ni olores provenientes del establecimiento mercantil con giro de carpintería ubicado en Norte 77, número 3140, colonia Obrero Popular, Delegación Azcapotzalco.
- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, la persona encargada del establecimiento motivo de denuncia llevó a cabo acciones de mitigación, señalando la colocación de paneles de poliestireno, así como la reubicación del equipo de sonido utilizado en el lugar.
- Se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que informará si la problemática denunciada aún continuaba, la cual refirió que el establecimiento motivo de denuncia dejó de trabajar por las noches, así como que el ruido generado aún persistía; por lo anterior mediante diferentes reconocimientos de hechos, el personal de esta entidad no constató la generación de emisiones sonoras así como olor a solventes provenientes del inmueble anteriormente referido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

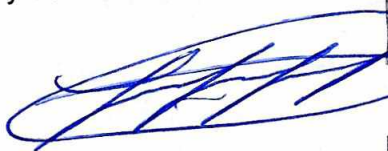
-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

ELM/KCH/IDRC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400